



**TEECH/JNE-M/059/2015 y su
acumulado TEECH/JNE-M/060/2015.**

Juicio de Nulidad Electoral

Actor(es): Partido Revolucionario Institucional, a través de Rosa Silvia Tovar Coyoy, y Julio César Calderón Sen, con el carácter de representante propietaria y candidato respectivamente, ambos del citado partido político; y Partido Mover a Chiapas, a través de su representante propietario Jesús Gálvez Rodríguez.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince.-----

Visto para resolver los autos de los expedientes TEECH/JNE-M/059/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/060/2015, relativos

a los Juicios de Nulidad Electoral, el primero promovido por Rosa Silvia Tovar Coyoy, y Julio César Calderón Sen, con el carácter de representante propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, y de candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional; el segundo promovido por Jesús Gálvez Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el citado Consejo Municipal Electoral, ambos en contra del acuerdo emitido por dicho Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se consignaron los resultados del cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se expidió la respectiva constancia de mayoría y validez.

Resultando

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la LXVII legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en el mismo municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE CACAHOATÁN, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	141	Ciento cuarenta y uno
	5,970	Cinco mil novecientos setenta
	338	Trescientos treinta y ocho
	262	Doscientos sesenta y dos
	6,851	Seis mil ochocientos cincuenta y uno
	163	Ciento sesenta y tres
	111	Ciento once
	165	Ciento sesenta y cinco
	1,189	Mil ciento ochenta y nueve
	260	Doscientos sesenta
	4,928	Cuatro mil novecientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	2	Dos
VOTOS NULOS 	735	Setecientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL 	21,115	Veintiún mil ciento quince

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a Carlos Enrique Álvarez Morales, como Presidente Municipal; Nelly Muños Cruz, síndico propietario; Teresa Lizvet Mérida Citalan, síndico suplente; Manuel Alberto Yoc Orozco, primer regidor propietario; Mayra Pérez Ruíz, segundo regidor propietario; Anan Alexsani López Sandoval, tercer regidor propietario; Hirma Migelina Serrano Ramos, cuarto regidor propietario; Jonatan Palomeque Roblero, quinto regidor propietario; Aremi Rubí Arreola Zavaleta, sexto regidor; Abelino Pérez Puac, primer regidor suplente; Emigdia López Orellana, segundo regidor suplente; y Darinel Morales González, tercer regidor suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, Rosa Silvia Tovar Coyoy, y/o Julio César Calderón Sen, con el carácter de candidato registrado ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas; y a su vez, por Jesús Gálvez Rodríguez, representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, ambos promovieron Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en cinco casillas; así como de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en el Municipio de Cacahoatán, Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

e. Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. Presentación de medio de impugnación. a) El treinta de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando para tal efecto, original de ambas demandas y la documentación relacionada con los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

b) Acuerdo de Recepción y Turno. El mismo treinta de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó diversos proveídos mediante los cuales acordó tener por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; asimismo, ordenó registrar los expedientes, el primero con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/059/2015, y el segundo con la clave TEECH/JNE-M/060/2015, ambos remitidos a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para que procediera en términos del artículo 478, del código de la materia, a quien por razón de turno correspondió conocer de los presentes asuntos.

Asimismo, en el proveído de registro y turno dictado en el expediente TEECH/JNE-M/060/2015, se acordó su acumulación

al diverso TEECH/JNE-M/059/2015, por tener conexidad con éste, puesto que ambos impugnaron el mismo acto.

c) Acuerdo de Radicación y Admisión. También el citado treinta de julio, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por recibidos los expedientes precitados y tener por presentados a los partidos políticos promoventes, a través de sus representantes propietarios y su diverso candidato, asimismo, ordenó la radicación de los mismos, con las claves asignadas mediante los respectivos turnos, finalmente, admitió a trámite los medios de impugnación promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas.

d). Desahogo de Pruebas y Cierre de instrucción. El veintitrés de agosto, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los actores en sus respectivas demandas, así como las exhibidas por la responsable en sus informes circunstanciados y al advertirse que no existía diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Instructor y Ponente, en el mismo auto, declaró cerrada la instrucción de los expedientes; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional es



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque ambos se tratan de Juicios de Nulidad Electoral, el primero promovido por Rosa Silvia Tovar Coyoy, y Julio César Calderón Sen, con el carácter de representante propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, y de candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional; el segundo promovido por Jesús Gálvez Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el citado Consejo Municipal Electoral, ambos en contra del acuerdo emitido por dicho Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se consignaron los resultados del cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se expidió la respectiva constancia de mayoría y validez.

II. Improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XII, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, únicamente en lo que hace al expediente TEECH/JNE-M/059/2015, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 404.- *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

II.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;”

Al respecto, este Tribunal considera que deben desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por esa autoridad, ya que ésta no esgrime argumento alguno tendente a acreditar la

configuración de las causales de desechamiento que arguye, no obstante, cabe precisar que en el caso que nos ocupa, primero, no se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del trasunto artículo 404, pues si partimos del hecho que el interés jurídico es la facultad de ejercer una acción y con ello evitar un perjuicio o lesión a un derecho, es decir, estar en condiciones de instar un procedimiento idóneo para restituir el goce del derecho lesionado, con claridad se colige que a la representante propietaria del partido actor, le asiste el interés jurídico para instar el presente Juicio de Nulidad Electoral, puesto que acude en defensa de los derechos del partido que representa, los cuales estima fueron lesionados con el acto reclamado a la autoridad responsable, y que en su perspectiva el medio de impugnación que intenta, es la vía idónea para alcanzar la restitución de los derechos vulnerados.

Tiene aplicación al caso particular, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de referencia 3/2007, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

Electoral, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.”

De igual forma, tampoco se actualiza la causal de desechamiento contemplada en la fracción XII, del artículo 404, del código de la materia, porque de la simple lectura del medio de impugnación se advierte que el partido actor formula su demanda con argumentos encaminados a una pretensión jurídicamente alcanzable, pues de los hechos narrados y del derecho a que se acoge, no se advierte que el Juicio de Nulidad que acciona, sea carente de sustancia.

Lo anterior encuentra sentido al exponer la naturaleza de la hipótesis normativa, pues en sentido gramatical, la frivolidad en dicha causal de improcedencia, exige, que la pretensión del accionante carezca de sustancia, es decir de materia, y aquí cabe reflexionar sobre el término “frívolo”, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, es adjetivo de ligero, veleidoso, insustancial, en otras palabras, se dice de aquello que carece de sustancia, que es inconsistente.

La jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Como se dijo, no existen elementos objetivos ni subjetivos que configuren la frivolidad en la demanda de Juicio de Nulidad Electoral formulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ello se corrobora con lo sostenido en el precitado criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, pues en modo alguno, se advierte que los agravios esgrimidos por el actor o los hechos que narra posean notorias características insustanciales e inconsistentes.

En atención a lo expuesto, es que se desestiman la causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Municipal Electoral de Cacaohatán, Chiapas.

III. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 388, 403, 407, 435 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas constan los nombres, así como las firmas de quienes promueven en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Mover a Chiapas, tal como se determinó en el punto considerativo anterior; de igual forma, se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de



impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b).- Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, misma que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 08:00 ocho horas y finalizó el día veintitrés del mismo mes y año, a las 02:05 dos horas, con cinco minutos; por tanto, si las demandas fueron presentadas ante la responsable, el veintiséis siguiente, es decir tres días después del acto impugnado, se estima que las mismas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por partes legítimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que los juicios de Nulidad Electoral los promueven los partidos políticos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, a través de sus representantes legítimos; asimismo, se reconoce la personería con que se ostentan Rosa Silvia Tovar Coyoy, y Julio César Calderón Sen, como representante propietaria, y candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, por lo que hace al partido citado en primer lugar, así como la personería de Jesús Gálvez Rodríguez, como representante propietario del partido político referido en segundo término, todos ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, pues tales circunstancias se confirman con lo manifestado al respecto por la responsable en sus informes circunstanciados.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna, resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría. En el caso que nos ocupa, se satisfacen tales circunstancias, ya que los partidos actores señalan en forma concreta que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamientos del municipio de Cacahoatán, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

f).- Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El actor menciona las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

IV. Cuestión previa. Es preciso señalar que este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron,



pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho **iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus** <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**²

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional,

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.

V. Metodología de Estudio.

Para el estudio de los planteamientos hechos valer en el presente Juicio de Nulidad Electoral, éste órgano jurisdiccional analizará en primer término, las pretensiones y argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, al promover el juicio identificado con la clave TEECH/JNE-M/059/2015, relativo a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, nulidad de la elección y finalmente las relativas a la destitución y sanción del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas.



En segundo término, se procederá al estudio de los planteamientos vertidos por el representante del Partido Mover a Chiapas, a través de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, que se integró en este órgano colegiado, bajo la clave TEECH/JNE-M/060/2015, en el que el actor pretende la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Cacahoatán, Chiapas, porque a decir de éste, se presentaron serias irregularidades en las casillas instaladas en dicho municipio, así como violaciones a los principios fundamentales electorales, e incluso diversos delitos electorales, cometidos en perjuicio del partido que representa.

VI. Síntesis de Agravios y Estudio de Fondo:

a). Expediente TEECH/JNE-M/059/2015.

En cuanto a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que pretenden los actores del juicio identificado con la clave TEECH/JNE-M/059/2015, cabe precisar que éstos refieren la existencia de irregularidades que actualizan las causales de nulidad consignadas en las fracciones I, IX y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y que tales irregularidades se patentizan en todas y cada una de las casillas que componen la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Cacahoatán, Chiapas, y que las mismas constituyen violaciones flagrantes a los principios rectores del proceso electoral.

Al respecto, debe decirse que a criterio de este órgano colegiado, los argumentos que exponen los impetrantes para sostener dicha pretensión, devienen **inatendibles** en razón de que las manifestaciones expresadas respecto a que se

actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en las fracciones I, IX y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los actores son omisos en argumentar cuales son los motivos de disenso, sobre los que apoyan su pretensión, pues se limitan a señalar que dichas causales de nulidad se configuran en todas y cada una de las casillas que componen el municipio de Cacaohatán, Chiapas, al existir una violación flagrante al procedimiento y al no respetar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia y objetividad, comprendidos en el artículo 134, del código electoral local, a los cuales debe sujetar su actuación la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, a consideración de quien hoy resuelve, no constituye propiamente un agravio, pues la simple referencia de los dispositivos legales que se estima han sido violentados, sin la correlativa expresión de los hechos que para cada caso en particular se configuren, no pueden en esencia percibirse como tales.

En este sentido, si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio jurisprudencial, que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, no obstante, lo debe hacer precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, ello para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometidos a consideración, el órgano resolutor se encuentre en condiciones de ocuparse de su estudio.



Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia sustentada por la referida Sala Superior, con número de identificación 3/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

No obstante, se debe destacar, que si bien los actores solicitan de este Tribunal Electoral el beneficio de la suplencia de la queja, es menester señalar que, en efecto, esta autoridad se encuentra facultada para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, empero ello se sujeta a ciertos requisitos esenciales, cuya omisión constituye un impedimento, puesto que los órganos jurisdiccionales no se encuentran constreñidos legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas.

Los requisitos esenciales a que se hace referencia, lo constituyen el hecho de que el actor en su demanda mencione en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, requisitos sin los cuales, el órgano resolutor se ve imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja o causa de pedir, pues ello constituiría una subrogación total de la obligación total en el papel del actor,

salvo cuando de los hechos expuestos en la demanda, se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Tiene aplicación la tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que siguen:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

En consecuencia, atendiendo a los argumentos vertidos, y al contenido de los criterios sostenidos por el máximo Tribunal en materia electoral, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que respecto a la nulidad de votación recibida en casilla, los argumentos de los promoventes resultan **inatendibles**.

Respecto a la nulidad de la elección que pretenden los accionantes, ésta la hacen consistir en la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones VI y VII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

Los actores consideran lo anterior, porque en su perspectiva, el hecho de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, ostente el carácter de funcionario público, actualiza las causales de nulidad establecidas en las fracciones VI y VII, del artículo previamente referido.

En cuanto al argumento encaminado a sostener la pretensión de los actores consistente en que se declare la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Cacahoatán, Chiapas, por actualizarse los supuestos normativos establecidos en los incisos VI y VII, del artículo 469, del código de la materia, éste deviene **inatendible**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Del contenido del escrito de demanda se advierte que los accionantes enuncian como causa de pedir, para que éste Tribunal declare la nulidad de elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Cacahoatán, Chiapas, las hipótesis contenidas en las fracciones VI y VII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las cuales establecen lo que sigue:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;”

Ahora bien, en atención al contenido de las trasuntas hipótesis normativas, los actores parten de la premisa de que por el hecho de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, ostente el carácter de funcionario público, se actualizan las referidas causales de nulidad, lo que

manifiestan sin establecer en qué forma se actualizan los extremos de las mismas, es decir no señalan hechos constitutivos propios de las irregularidades establecidas en las fracciones VI y VII, del numeral previamente invocado.

Pues como ya se dijo en párrafos que anteceden, para tener configurados los agravios basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le provoca el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron, ello para que atendiendo a los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, el juzgador se encuentre en aptitud de estudiar el agravio sometido a su consideración.

En consideración a las circunstancias anteriores, éste Tribunal, advierte simples manifestaciones de los promoventes, misma que carecen de sustento material que constituyan propiamente un agravio, pues aun cuando se realizó un minucioso estudio de la demanda, no se advirtió la narración de hechos tendentes a acreditar lo esbozado por los impetrantes respecto a las citadas causales de nulidad de elección, por lo que se corrobora, que tal argumento deviene **inatendible**.

Tocante a la pretensión de los actores encaminada a solicitar la destitución y sanción del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, así como la persecución de los delitos que resulten de las conductas desplegadas por dicho servidor público, en razón de que consideran que dicho funcionario, incumplió con lo dispuesto por el artículo 11, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por encontrarse ubicado en uno de los supuestos de impedimento enunciado en dicho dispositivo legal



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

y no haberse excusado de intervenir como Presidente, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional carece de competencia sancionadora en contra funcionarios que integran el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, y menos la tiene para la persecución de los delitos que resulten de conductas desplegadas por dichos funcionarios.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales disponen que este Tribunal, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva los Juicios de Nulidad Electoral, donde se impugnen elecciones estatales de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos; los Juicios de Inconformidad; los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y el Juicio Laboral relacionado con funcionarios electorales.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad que somete a los órganos estatales, al aforismo que reza: “todo lo que no está expresamente autorizado por la ley está prohibido”, éste tribunal carece de facultades para estudiar el agravio que sostiene la referida pretensión de los accionantes, por lo tanto, éste deviene **inoperante**.

Finalmente, y sin que pase desapercibido que el actor en su demanda señala que la autoridad responsable al consignar los resultados del cómputo municipal de Cacahoatán, Chiapas, y otorgar la constancia de mayoría y validez, al candidato que supuestamente obtuvo la mayoría de votos, fue omisa respecto

al procedimiento señalado en el artículo 306, fracción III, inciso b), lo que no puede tenerse propiamente como la formulación de un agravio, por el contrario, se percibe una simple manifestación aislada, sin la exposición de algún hecho que configure los extremos de la hipótesis normativa antes citada, pues de la lectura integral de la demanda, no se aprecia la expresión de algún hecho tendente a evidenciar lo sostenido por el actor, de ahí que se concluya que su argumento resulta **inatendible**.

b). Expediente TEECH/JNE-M/060/2015.

En cuanto al Juicio de Nulidad Electoral identificado con la clave TEECH/JNE-M/060/2015, el actor funda como pretensión la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Cacahoatán, Chiapas, porque a decir del accionante, se presentaron en las casillas serias irregularidades y violaciones a los principios fundamentales electorales, así como diversos delitos electorales, cometidos en perjuicio del partido que representa, mismos que afectaron los resultados del escrutinio y cómputo de la aludida elección.

Ahora bien, es preciso señalar que el partido actor no establece el fundamento legal que sustente su causa de pedir, empero si manifiesta los hechos constitutivos que aduce le causan agravio, es decir, manifiesta los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre la cuestión debatida, pues expone los razonamientos relacionados con las circunstancias tendentes a demostrar una infracción a la normatividad electoral.

Guarda relación la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:



“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de los hechos planteados en el escrito de demanda, éste órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios hechos valer por el promovente.

Tiene relación con lo sostenido en el párrafo que antecede, la tesis identificada con la clave CXXXVIII/2002, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de

nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Dicho lo anterior, este tribunal estima que de la lectura realizada el escrito de demanda, se advierte que en lo tocante al hecho señalado con el inciso A), del mismo, el actor plantea que en el perímetro de la casilla 167 básica y 167 contigua 1, se configuraron diversas irregularidades consistentes en compra del voto y acarreo de personas para que emitieran su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que para la autoridad que resuelve es una irregularidad que debe estudiarse bajo la hipótesis de la causal de nulidad contenida en la fracción XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, puesto que si se acreditan los extremos de dichas irregularidades, éstas se considerarían graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que sin duda pondrían en duda la certeza de la votación.

No obstante, es necesario señalar que si bien, dichas irregularidades pueden ser constitutivas de la causal de nulidad de votación recibida en casilla previamente referida, éstas deben quedar plenamente acreditadas lo que en la especie no sucede, puesto que el partido actor ofrece como prueba las documentales consistentes en dos oficios de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, uno de ellos sin número, por medio del cual, el Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de Controversias en Materia Penal, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicita al Director de Seguridad Pública Municipal de Cacahoatán, Chiapas, que realice “patrullajes preventivos y permanentes como medida de protección a la víctima”, en la casilla 167, básica y contigua 1, ubicadas en el Barrio Emiliano Zapata, de



esa ciudad, en atención a que esa representación social, tenía conocimiento de la comisión de delitos electorales, consistentes esencialmente en compra de votos; asimismo, el diverso oficio número 0565/2015, a través del cual el mismo representante social, dirigido al Comandante de la Policía Especializada Fronterizo-Costa, adscrito a Cacahoatán, Chiapas, a efecto de que realizara una minuciosa y exhaustiva investigación, sobre hechos denunciados por la probable comisión de delitos electorales consistentes esencialmente en la compra de votos, hechos que tuvieron lugar en las casillas previamente referidas.

De lo anterior se advierte que si bien, en las documentales de referencia, se encuentra consignada la denuncia ciudadana de la posible comisión de delitos electorales en su modalidad de compra de votos, también cierto es, que ello no constituye más que un indicio de la existencia de la señalada denuncia, no así de los hechos referidos por el impetrante, máxime que éste no ofrece diverso medio probatorio para acreditar lo sostenido, y de autos no se desprende elemento alguno para considerar la existencia de dichos acontecimientos, por lo que en atención al contenido del artículo 411, del código de la materia, en el sentido de que los hechos controvertidos son objeto de prueba, tal como en el caso que nos ocupa, por lo tanto, al afirmarlos, el actor soportaba la carga de probar, y al no acreditar su dicho con medios idóneos, éste Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a éste, por lo que su agravio deviene **infundado**.

En cuanto hace a los agravios vertidos en el inciso B) de su demanda, la parte actora sostiene que el día de la jornada electoral, a las diecisiete horas con treinta minutos, en las casillas 170 básica y 170 contigua 1, un grupo de personas, presuntamente miembros de una banda delictiva, arribaron a

dichas casillas, alterando el orden e impidiendo que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto, además de que dichas irregularidades acontecieron hasta pasado el cierre de las respectivas casillas, lo que impidió el desarrollo normal de la jornada electoral, el cierre de casilla y el cómputo respectivo.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por el partido accionante, si bien se podría señalar que los hechos que narra podrían analizarse desde la hipótesis contenida en la fracción VII, de artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismo que en esencia establece que la votación recibida en casilla será nula, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

Pero lo cierto es que el partido accionante no ofrece medio de prueba tendente a demostrar los argumentos ahí planteados, pues únicamente solicita que se pida copia certificada del acta de la Sesión Permanente del día de la Jornada Electoral, de diecinueve de julio del año en curso, pero no refiere en qué forma dicha documental acredita los extremos de sus argumentos, además de que no expresa cual es el agravio que le irrogó la supuesta irregularidad que manifiesta.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 403, fracción VIII, del código comicial local, se advierte como requisito para la presentación de los medios de impugnación, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos por dicho ordenamiento legal, requisito con el que la demandada incumplió al presentar su escrito de demanda, lo que en ningún caso puede ser subsanado por esta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

autoridad que resuelve, ello atendiendo al contenido del diverso numeral 411, del mismo código electoral, pues como ya se dijo, los hechos controvertidos son objeto de prueba, atribuyendo dicha carga procesal a la parte que afirme tales hechos, por lo que se estima que el agravio hecho valer por el accionante deviene **infundado**.

Tocante a los agravios señalados en los incisos C) y D), el promovente sostiene que el día de la jornada electoral, militantes y representantes del Partido Verde Ecologista de México, estuvieron repartiendo en diversos puntos del municipio, certificados del programa “Techo Digno y Piso Firme”, para inducir al voto del electorado a favor del citado instituto político; asimismo, estuvieron entregando durante la campaña y día de la jornada electoral, vía correo y de manera personal, una tarjeta de descuento denominada “Premia Platino”, con el logotipo que identifica al Partido Verde Ecologista de México, con lo cual se indujo al voto, puesto que se trata de propaganda política.

Atendiendo a las circunstancias de lo planteado por el actor, es decir, al no individualizar las casillas en que se presentaron las supuestas irregularidades a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, pues refiere que estos hechos ocurrieron en distintos puntos del municipio y aunado a su petición de nulidad de elección, es prudente que éste órgano colegiado analice tales agravios a través de la causal de nulidad establecida en el párrafo VIII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismo que se transcribe en seguida:

*“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:
VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones*

sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para los resultados de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos:”

Para acreditar los argumentos vertidos en los agravios bajo estudio, el partido promovente exhibe como pruebas, diversos certificados de dichos programas, así como dos ejemplares de la aludida tarjeta de descuento.

Bajo los argumentos sustentados por la parte actora y atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 469, del código electoral local, los agravios planteados resultan **infundados**, ya que como bien lo establece dicho numeral, las violaciones que se aduzcan en tales fracciones, deben encontrarse plenamente acreditadas, a través de elementos de convicción, lo que en la especie no ocurre, ya que las pruebas aportadas por la parte actora, no poseen la fuerza convictiva suficiente para acreditar los extremos de los hechos planteados en los agravios, puesto que tales documentales privadas, no pueden por sí solas generar racionalmente convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, aunado a que la oferente no aporta diverso medio de prueba con el que puedan administrarse tales documentales, que al menos produzcan una duda razonable sobre sus alegaciones.

Por cuanto hace al agravio marcado con el inciso E), en el que se plantea por el actor que durante el periodo de campaña el candidato del Partido Verde Ecologista de México, utilizó como propaganda la frase “NOS UNE”, la cual contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, ya que dicha propaganda guarda identidad con el lema institucional de la actual



administración estatal, lo que a decir del actor, indujo al electorado a votar por el referido partido político.

Cabe señalar que el agravio en cuestión debe ser estudiado bajo la causal genérica contemplada en la fracción VIII, del artículo 469, del código electoral local, mismo que se transcribió en la página anterior, ya que de la particularidad de los hechos narrados, no se desprende que estos puedan ser relacionados con las causales específicas contenidas en las diversas fracciones que integran el numeral en comento.

El agravio bajo estudio, se estima **infundado**, ya que en congruencia con la aludida causal de nulidad, en la que se ubicaron los hechos narrados, exige para su procedencia que las violaciones que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas mediante elementos de convicción, que aporten las partes, o los que en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, lo que en la especie no acontece, puesto que el partido actor no ofrece o relaciona medio de prueba alguno para acreditar lo que expone, es decir, fue omiso, aun cuando lo dispuesto en el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo obligaba a ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran los hechos que afirma, y a falta de tales elementos de convicción, se imposibilita la intervención de este órgano jurisdiccional, debido a la inexistencia del principio de prueba, bajo el cual pudiera surgir una duda razonable sobre la irregularidad que controvierte, de ahí que el agravio se estime **infundado**.

Finalmente, en cuanto al agravio señalado con el inciso F), en el cual se dice que durante la jornada electoral existió acarreo de

personas de la tercera edad, para que acudieran a emitir su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, hecho que aconteció en diversas casillas instaladas en la cabecera municipal de Cacahoatán, Chiapas, y en los diversos ejidos que lo componen, a través de transporte público, que incluso portaban propaganda del citado partido, hechos que el accionante pretende demostrar con diversas fotografías que aporta, según refiere.

Nuevamente se desprende que la causal genérica que figura en la fracción VIII, del artículo 469, del código de la materia, es bajo la cual procede analizar el referido agravio, ello, dado los elementos materiales que estructuran los hechos planteados, pues los mismos, no corresponden a ninguna de las hipótesis específicas de nulidad de elección.

No obstante, el actor vuelve a incumplir con la carga probatoria que le impone el multicitado artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque aun cuando refiere que pretende demostrar los acontecimientos ocurridos con diversas fotografías, es omiso al aportarlas, porque tanto del respectivo capítulo de pruebas, así como de la razón de recibo de oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, no se advierte que dichas pruebas técnicas hayan sido ofrecidas por el demandante, o incluso recibidas por el oficial de partes en turno, por lo que el agravio hecho valer, igualmente deviene **infundado**.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor plantea en el punto seis del capítulo de hechos, que se coartó el derecho al voto de diecinueve ciudadanos, pues estos fueron excluidos de la Lista Nominal de Electores, correspondientes a



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

las elecciones de diecinueve de julio de dos mil quince, relativa al proceso electoral local ordinario 2014-2015, siendo que en las diversas listas nominales del proceso electoral federal del pasado siete de junio de dos mil quince, si figuraban como electores y ejercieron su derecho de voto, lo cual a su consideración pone en tela de juicio la intervención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que tales actos irreparables, afectaron los resultados finales de los comicios en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, por lo que solicita la intervención de éste Tribunal, para que solicite las listas nominales que fueron utilizadas en las pasadas elecciones, tanto federales, como locales, a efecto de comprobar tales hechos.

Asimismo, presenta en su demanda una lista de nombres de los ciudadanos que a consideración de la parte actora, se les impidió el ejercicio del voto, nombres que enlista, pero sin relacionarlos con alguna clave de elector, o particularizando las casillas o secciones en las que supone debieron estar contemplados.

Con base en lo expuesto por el actor en el referido punto número seis de su capítulo de hechos, esta autoridad estima que tal expresión de agravio, resulta **inoperante**, ello en razón a que como ya se dijo, según lo dispuesto por los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Tribunal, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva los Juicios de Nulidad Electoral, donde se impugnen elecciones estatales de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos; los Juicios de Inconformidad; los Juicios para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y el Juicio Laboral relacionado con funcionarios electorales.

Por lo que atendiendo al contenido de los preceptos legales antes invocados, y al principio de legalidad al que se encuentra sometido este órgano colegiado, con claridad se colige que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no cuenta con facultades para investigar los hechos planteados por el impetrante, puesto que dicha atribución, constitucional y/o legalmente no lo le fue conferida, es por ello que se estima **inoperante** el agravio esgrimido por la parte actora.

En conclusión, por lo expuesto y fundado, al no haber acreditado con los agravios, los extremos de su pretensión, y al no haber demostrado la actualización de las causales de nulidad invocadas por los actores, mismas que se encuentran establecidas en las fracciones I, VII, IX, y XI, del artículo 468, así como las fracciones VI y VIII, del artículo 469, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por las consideraciones vertidas en la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta Final de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla ganadora, postulada por la Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Cacahoatán, Chiapas.

Con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Rosa Silvia Tovar Coyoy, y Julio César Calderón Sen, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, y candidato del mismo partido, a la presidencia municipal del Ayuntamiento, del referido lugar, así como el Juicio promovido por Jesús Gálvez Rodríguez, en su calidad de representante propietario del Partido Mover a Chiapas, acreditado ante el citado Consejo Municipal Electoral.

Segundo: Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el municipio de Cacahoatán, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por la Coalición Partido Verde Ecologista de México-Nueva Alianza; en términos del considerando VI (sexto) de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores, acompañándose copia autorizada de la misma; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, acompañando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad administrativa, en los domicilios señalados en autos para tal fin. Publíquese en los estrados. Cúmplase. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas.

TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015,
acumulados

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/059/2015 y TEECH/JNE-M/060/2015, acumulados que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince.-----